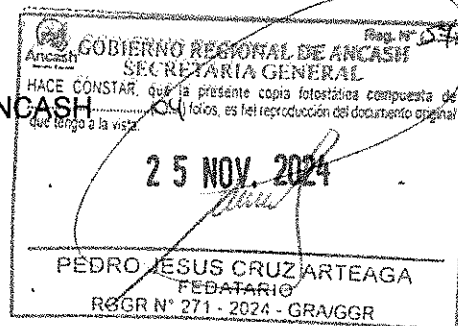


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 679-2024-GRA/GGR

Huaraz, 21 de noviembre de 2024

### VISTO:

El Informe N°0250-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 18 de junio de 2024; y

### CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Oficio N° 1115-2022-GRGA/ORCI de fecha 29 de diciembre de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, exhorta al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el deslinde de responsabilidades por incumplimiento del registro de información en el Aplicativo Informático "Sistema de Rendición de Cuentas de Titulares y Transferencia de Gestión";

Que, con Memorándum N° 0009-2023-GRA-GR de fecha 23 de enero de 2023, el Gobernador Regional, remite al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, Oficio N° 1115-2022-GRGA/ORCI de fecha 29 de diciembre de 2022 mediante el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, exhorta al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el deslinde de responsabilidades por incumplimiento del registro de información en el Aplicativo Informático "Sistema de Rendición de Cuentas de Titulares y Transferencia de Gestión" solicitándole disponer las medidas y/o acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades;

Que, con Memorándum N° 261-2023-GRA/GGR de fecha 31 de enero de 2023, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, traslada a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el Oficio N° 1115-2022-GRGA/ORCI de fecha 29 de diciembre de 2022 remitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash para que disponga el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante Informe N° 00539-2023-GRA-SGRH/ST-PAD de fecha 05 de diciembre de 2023, la Abg. Doris Mariela Tamara Cadillo, Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, formula abstención al encontrarse inmersa en la causal de abstención configurada en el numeral 5 del artículo 99° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, con fecha 18 de diciembre de 2023, se emite la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0159-2023-GRA-GRAD-SGRH, mediante la cual se resuelve: ACEPTAR LA ABSTENCIÓN, formulada por la Abg. Doris Mariela Tamara Cadillo, Secretaria Técnica Titular del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora Sede Central del Gobierno Regional de Ancash, referente al Caso N° 002-2023-GRA/ST-PAD, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución, ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR, la tramitación del Caso N° 002-2023-GRA/ST-PAD a la Abg. Roxana Isabel Gonzales García, en su condición de Secretaria Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora-Sede Central del Gobierno Regional de Ancash, asegurando el debido procedimiento administrativo del mismo, (...);

Que, con fecha 05 de enero de 2024 la Abg. Roxana Isabel Gonzales García, Secretaria Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash (Órgano Instructor) el Informe de Precalificación N°00006-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD mediante el cual recomendó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Groberti Alfredo Medina Corcuera;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 0002-2024-GRA/GRDS de fecha 10 de enero de 2024, el Órgano Instructor resuelve: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor Groberti Alfredo Medina Corcuera, por presuntamente haber cometido la falta administrativa señalada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, a través del Memorándum N°038-2024-GRA/GRDS de fecha 10 de enero de 2024, el Gerente Regional de Desarrollo Social (Órgano Instructor) solicita a la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, el trámite y notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 0002-2024-GRA/GRDS de fecha 10 de enero de 2024, entiendo la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash el Memorándum N° 127-2024-GRA/SG de fecha 17 de enero de 2024, comunicando que no se puede proceder con la notificación debido a que en todo el expediente no está consignado la dirección domiciliaria, el correo electrónico o algún número de celular del señor Groberti Alfredo Medina Corcuera;

Que, mediante Memorándum N° 078-2024-GRA/GRDS de fecha 19 de enero de 2024, el Gerente Regional de Desarrollo Social (Órgano Instructor), devuelve el expediente administrativo del Caso N° 002-2023-GRA/ST-PAD, para la subsanación referente al domicilio del investigado Groberti Alfredo Medina Corcuera;

Que, con fecha 23 de enero del 2024 mediante Memorándum N° 00007-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S la Abg. Roxana Isabel Gonzales García, Secretaria Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remite el expediente del Caso N° 002-2023-GRA/ST-PAD, subsanando la observación para la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 0002-2024-GRA/GRDS de fecha 10 de enero de 2024, precisando que el plazo para notificar la indicada resolución prescribe el 30 de enero de 2024;

Que, a través del Memorándum N° 269-2024-GRA/SG de fecha 30 de enero de 2024, la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del PAD, el cargo de notificación de la Carta N° 80-2024-GRA-SG de fecha 26 enero de 2024, dirigida al señor Groberti Alfredo Medina Corcuera mediante el cual se notificó la Resolución Gerencial Regional N° 002-2024-GRA/GRDS el 01 de febrero de 2024, esto es cuando la acción administrativa ya había prescrito;

Que, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, señalando que en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, señalando así mismo que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, último supuesto en el que se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;



Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: 1) El primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; 2) El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, aunado a ello, en el punto 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, se instauró la siguiente pauta: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 940 de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces";

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019- SERVIR/GPGSC, concluye - entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria, toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, que debe ser acreditada materialmente (de manera documental) para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para iniciar el procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la parte de su conclusión: 3.3. "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".

Que, aunado a ello, se debe considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e Individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Entidad, con precisión de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el día 30 de enero de 2023, conforme al cargo del Memorandum N° 261-2023-



GRA/GGR de fecha 30 de enero de 2023, por lo que siendo así, la entidad tuvo como plazo para efectuar el deslinde de responsabilidades hasta el día 30 de enero de 2024, habiendo, a esa fecha, transcurrido más de un (01) año calendario de haberse cometido la presunta falta administrativa, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción para el inicio de las acciones administrativas correspondientes, conforme al siguiente cuadro;

N°	Documento y fecha con el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la Falta Disciplinaria	FECHA DE PRESCRIPCION
01	Cargo de notificación Memorándum N° 261-2023- GRA/GGR de fecha 30 de enero de 2023	30 de enero de 2024

Que, la presunta negligencia que se advierte en el Caso N° 041-2024-GRA/ST-PAD que ha conllevado a la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario lo constituiría la demora en su tramitación, por lo que debe investigarse la conducta del (la) Secretario (a) Técnico del PAD, que estuvo en el cargo durante el período del 30 de enero de 2023 al 30 de enero de 2024, quien por inobservancia habría dejado prescribir la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;


Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;


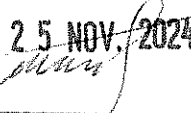
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa del Caso N° 002-2023-GRA/ST-PAD, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor Groberti Alfredo Medina Corcuera, quien al momento de los hechos se desempeñó como Director de programa Sectorial IV-Director de Educación del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (01) año, calendario desde que la Subgerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta, de acuerdo a lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** los actuados del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda al deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos denunciados.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese**

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
  
ABC. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES  
GERENTE GENERAL REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
SECRETARÍA GENERAL  
HACE CONSTAR que la presente copia fotostática compuesta de 01 folios, es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista.  
**25 NOV 2024**  
  
PEDRO JESUS CRUZ ARTEAGA  
FEDATARIO  
RGGR N° 271 - 2024 - GRA/GGR